



TRABAJANDO
PARA USTED

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 549

Santiago, 30 ABR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°26, de 24 de marzo de 2026, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 7 de abril de 2026, doña Rafaela Morales, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0010847, cuyo tenor literal es el siguiente: *"En virtud de la Ley 20.285, solicito acceso y copia a la siguiente información, a nivel nacional, entre enero de 2023 y diciembre de 2025: el monto total de la deuda determinada para el sistema ISAPRE, con desglose por cada ISAPRE; el monto total ya pagado o devuelto en relación con dicha deuda, indicando el total efectivamente restituido; y el detalle de estos montos por cada ISAPRE (Cruz Blanca, Colmena, Banmédica, Vida Tres, Consalud, Esencial y Nueva Masvida). Solicito que la información sea entregada en formato digital, preferentemente en Excel o CSV, en la medida de lo posible, resguardando los datos personales conforme a la normativa vigente."*. (sic).

Agrega en el acápite "Observaciones" lo siguiente: *"En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20.285, pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."*.

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo

artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin embargo, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, preceptúan que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."

Por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *"Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tercero indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés."*

4.- Que, respecto del traslado de terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N°20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: *"4° Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N°11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que "contengan información que pueda afectar los derechos de terceros", la autoridad "deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. 5°- Que resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor aparece la necesidad en que se halla el órgano estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que es reforzada con el efecto que prevé el inciso final de la misma disposición, en el sentido*

que si no se deduce oposición "se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información". En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero permite entender que ha otorgado su consentimiento a la entrega de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva comunicación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley. 6°- Que, en estas condiciones, es menester concluir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante de ella. 7°- Que, en concordancia con lo antes expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional, sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa."

5.- Que, esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere a la entrega de información que pudiera potencialmente afectar derechos de terceros, como lo son las Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación tiene y que ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia, procedió a notificar a isapres Banmédica, Vida Tres, Colmena Golden Cross, Consalud, Cruz Blanca, Nueva Masvida y Esencial, mediante Oficio Ord. N°1874, de 13 de abril de 2026.

6.- Que Isapre Esencial S.A., mediante comunicación de 16 de abril de 2026, informó que pagó la deuda en una sola cuota, no existiendo montos adeudados, conforme a lo comprometido en el PPA. En este contexto, indicó que no se opone a informar el monto pagado por dicho concepto y lo restituido.

7.- Que, a su turno, Isapre Banmédica S.A., mediante comunicación de 14 de abril de 2026, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, invocando la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, ya que su divulgación afectaría los derechos de las personas, especialmente en lo relativo a su vida privada y derechos económicos o comerciales.

Argumenta que los antecedentes solicitados contienen una amplia base de datos con información personal protegida por la Ley N°19.628, así como información comercial sensible, estratégica y relativa a procesos operativos críticos de la Isapre, cuya divulgación podría perjudicar gravemente tanto a la entidad como a sus afiliados y terceros.

Asimismo, sostiene que la entrega de esta información podría afectar la libre competencia, al permitir que competidores accedan a datos estratégicos y obtengan

ventajas indebidas. También advierte el riesgo de interpretaciones erróneas o distorsionadas por parte de terceros.

En consecuencia, manifiesta su oposición a la solicitud, señalando que su divulgación vulneraría derechos económicos y comerciales, y recordando además el deber de los funcionarios públicos de resguardar la información reservada, bajo responsabilidad administrativa.

8.- Que, Isapre Vida Tres S.A., mediante comunicación de 14 de abril de 2026, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, invocando la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sosteniendo que la información solicitada comprende datos personales protegidos, información comercial sensible y antecedentes sobre procesos operativos críticos de la Isapre, todos resguardados por la normativa vigente, por lo que no pueden ser divulgados.

Argumenta que su publicidad afectaría gravemente los derechos económicos y comerciales de la entidad, sus afiliados y terceros, además de generar riesgos para la libre competencia al exponer información estratégica a competidores.

Asimismo, indica que la entrega podría dar lugar a interpretaciones erróneas o distorsionadas por parte de terceros. En consecuencia, se invoca la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y se manifiesta oposición a la solicitud, recordando además el deber de los funcionarios públicos de resguardar la información reservada bajo responsabilidad administrativa.

9.- Que, Isapre Colmena Golden Cross S.A., mediante comunicación de 15 de abril de 2026, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, indicando que la información solicitada constituye un antecedente privado, confidencial y estratégico de la Isapre, que incluye aspectos legales, financieros, comerciales y datos personales de afiliados, protegidos por la normativa vigente. Asimismo, cuestiona el interés legítimo de la requirente para acceder a dichos antecedentes.

Argumenta que, aunque esta información es remitida a la Superintendencia de Salud en el marco de sus funciones fiscalizadoras, ello no la convierte en pública, manteniendo su carácter reservado, expresando que su divulgación podría generar un grave perjuicio a los derechos económicos y comerciales de la Isapre, otorgando ventajas competitivas a terceros y exponiendo información sensible de beneficiarios sin su consentimiento.

En consecuencia, manifiesta oposición a la entrega de los antecedentes, invocando la afectación de derechos como tercero conforme a la Ley N°20.285.

10.- Que, Isapre Consalud S.A., mediante comunicación de 14 de abril de 2026, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, señalando que los antecedentes requeridos contienen información confidencial, estratégica y comercialmente sensible de la Isapre, cuya divulgación podría causar un perjuicio irreparable.

Argumenta que su publicidad afectaría gravemente los derechos económicos y comerciales de la entidad y de sus relacionadas, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. En consecuencia, se solicita rechazar la solicitud de acceso a la información.

11.- Que, Isapre Cruz Blanca S.A., mediante comunicación de 16 de abril de 2026, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, invocando la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por cuanto su divulgación afectaría derechos comerciales, económicos y la vida privada de las personas.

Señala que, si bien la Superintendencia de Salud cuenta con amplias facultades legales para requerir información a las Isapres en el ejercicio de su función fiscalizadora, ello no implica que dichos antecedentes adquieran carácter público, manteniendo su naturaleza confidencial.

Asimismo, indica que la información solicitada se vincula con obligaciones legales de restitución y ajustes establecidas en la Ley N°21.674 y contenidas en el plan de pago aprobado, constituyendo información estratégica y sensible cuya divulgación podría perjudicar la gestión comercial de la Isapre y beneficiar indebidamente a terceros.

En consecuencia, solicita tener por formulada oposición, impidiendo la entrega de los antecedentes requeridos.

12.- Que, Isapre Nueva Masvida S.A., mediante comunicación de 16 de abril de 2026, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, invocando los artículos 20 y 21 N°2 de la Ley N°20.285, por estimar que su divulgación afectaría derechos económicos y comerciales de la entidad y de sus afiliados.

Argumenta que la información solicitada no tiene carácter público, ya que no forma parte de actos o resoluciones administrativas, y que el hecho de encontrarse en poder de la Superintendencia no la transforma en pública, manteniendo su naturaleza privada conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Asimismo, sostiene que los antecedentes contienen información estratégica, financiera y comercial sensible —vinculada al plan de pago y ajuste exigido por la Ley N°21.674—

cuya divulgación podría generar perjuicios competitivos y afectar beneficios para los afiliados.

En consecuencia, afirma que concurre la causal de reserva legal, al tratarse de información secreta, de valor comercial y objeto de resguardo, por lo que se solicita rechazar la solicitud y mantener la confidencialidad de los antecedentes.

13.- Que, frente a la oposición de las isapres señaladas, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."*

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *"Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega."*

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley."*

14.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de las isapres ya indicadas, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa de los terceros, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutive de la presente Resolución.

15.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Declarar que ante la oposición de Isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Consalud S.A., Colmena Golden Cross S.A., Cruz Blanca S.A. y Nueva Masvida S.A., a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición de los terceros a la solicitante.

3.- Proceder a la entrega de la información requerida respecto de Isapre Esencial S.A.

4.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



FERNANDO RIVEROS VIDAL
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-454

Adj: Copia de oposiciones.